



Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CONTROVERSIA NEGOCIACION DE DUDAD PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

**RADICADO: 08001405300320230030000.**

**DEUDOR: JESUS JAVIER TERAN CASTRO.**

**IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.638.109.**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta que, pese a lo ordenado en proveído del 9 de junio de 2023, el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Sírvasse resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



CONTROVERSIA NEGOCIACION DEUDAS A PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230030000.

DEUDOR: JESUS JAVIER TERAN CASTRO.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 8.638.109.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**

**Barranquilla, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse.

### CONSIDERACIONES

A través de reparto, fue asignado a este despacho judicial el 12 de mayo de 2023, tramite de para dilucidar las objeciones promovidas por los acreedores, dentro de la negociación deudas adelantada por el deudor JESUS JAVIER TERAN CASTRO ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

Sin embargo, la solicitud de negociación de dudas, actuaciones y anexos que conforman el expediente no fueron escaneados conforme a lo establecido en el protocolo adoptado por el Consejo superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, y resultan totalmente ilegibles, razón por la cual se ordenó mediante auto de fecha 9 de junio de los corrientes, devolver el tramite a efectos de que se subsanaran los yerros señalados, permitiendo que puedan visualizarse satisfactoriamente y así cumplir con lo previsto en la ley de competencia del Juzgado.

Pese a lo anterior, no se allegó comunicación o copia integra del expediente en las condiciones previstas, es decir, expediente judicial electrónico, que contenga las piezas procesales en formatos estándar previamente definidos, según el tipo de contenido, libre de restricciones de uso, garantizando la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo.

| Tipo de contenido | Formato Estándar | Extensión         |
|-------------------|------------------|-------------------|
| Texto             | PDF              | .pdf              |
| Imagen            | JPG              | .jpeg, .jpg, .jpe |
|                   | JPEG             | .jpg2, .tiff      |
|                   | JPEG2000         |                   |
|                   | TIFF             |                   |
| Audio             | MP3              | .mp3, .wav        |
|                   | WAVE             |                   |
| Video             | MPEG-1           | .mpg, mp1, .mp2,  |
|                   | MPEG-2           | .mp3, .m1v, .m1a, |
|                   | MPEG-4           | .m2a, .mpa, .mpv, |
|                   |                  | .mp4, .mpeg, .m4v |

De conformidad con lo anterior, el despacho requerirá al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, a efectos que cumpla con la carga de remitir íntegramente copia del expediente en debida forma, cumpliendo los parámetros de digitalización, que permita dar inicio al trámite legal correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., que



al respecto señala:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro de CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA- SEDE BARRANQUILLA, para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 317 del G.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Y comuníquese al canal digital dispuesto por la entidad remitente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1d96d3154a9ac15119f036d4c9472a923e3e2f60932303bdb5472b3464bd5**

Documento generado en 27/11/2023 04:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**